

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 28 DE AGOSTO DE 2025, TOMO: CLXXXVIII, NÚMERO: 91, DÉCIMA PRIMERA SECCIÓN.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el jueves 1 de enero de 2009.

LEONEL GODOY RANGEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 7.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1°. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general y obligatoria para todo el Estado y tiene por objeto establecer los lineamientos generales de las bases de coordinación entre los diferentes órdenes de Gobierno para promover, impulsar y fomentar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2°. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Acciones afirmativas: Las medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción; encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre

mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la discriminación, desigualdad de trato y de oportunidades;

II. Androcentrismo: La visión basada en la creencia ontológica de que la realidad y la existencia de la vida se inscribe y se sustenta en la supuesta preponderancia del sexo masculino por considerarse a sí mismo más dotado, inteligente, capaz, hábil y superior; respecto de las mujeres;

III. Constitución del Estado: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

IV. Derechos Humanos: Son los derechos universales, indivisibles, inalienables e inherentes a las personas desde su nacimiento, mismas que se consideran libres e iguales en dignidad y en derechos, sin distinción alguna de edad, raza, color, sexo, idioma, religión, discapacidad, preferencias sexuales, opinión política o de cualquier otra índole; ya sea suya o de sus ascendientes o descendientes; origen nacional o social, posición económica, nacimiento o de cualquier otra condición;

V. Estado: El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

VI. Igualdad sustantiva: La igualdad entre mujeres y hombres que se concreta a través de acciones, medidas y políticas efectivas diseñadas para eliminar la desventaja e injusticia que impiden el ejercicio de los derechos, con la finalidad de proteger el principio de autonomía personal, basada en el análisis de las diferencias entre las mujeres y los hombres, en cuanto a su reconocimiento como pares desde el paradigma de la equivalencia humana;

VII. Ley: Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo;

VIII. Perspectiva de género: La visión o enfoque científico, analítico y político sobre las mujeres y los hombres que se encaminan a identificar y erradicar las causas de opresión, jerarquización, discriminación y desigualdad basada en el género, a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; logrando que los géneros tengan el mismo valor y su relación se funde en la igualdad de oportunidades y de tratos, así como en el acceso paritario a los recursos económicos, del desarrollo social, de representación política y en la toma de decisiones;

IX. Política Estatal: La Política Estatal en materia de Igualdad;

X. Programa Estatal: El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

XI. Secretaría: La Secretaría de la Mujer del Estado;

XII. Sistema Estatal: El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
y,

XIII. Transversalidad: Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose en materia de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales dentro de las instituciones públicas y privadas.

(ADICIONADA, P.O. 28 DE JULIO DE 2025)

XIV. Nuevas Masculinidades: Es ejercer la masculinidad de manera consciente, respetuosa y equitativa, con la finalidad de erradicar roles y estereotipos de género que promueven la desigualdad entre mujeres y hombres.

(ADICIONADA, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2025)

XV. Brecha salarial de género: Es la diferencia de retribución salarial por razones de género, respecto a la realización de un trabajo remunerado de igual valor.

Artículo 3º. La Ley se sustenta en el reconocimiento de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales y en la Constitución del Estado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2019)

Artículo 4º. Los derechos que establece esta Ley, protegen a las mujeres y a los hombres que se encuentren en el territorio del Estado, que por razón de su sexo, edad, estado civil, profesión, cultura, remuneración económica, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión, discapacidad, entre otros se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad.

La trasgresión a los principios y programas que la misma prevé, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, o en su caso, por las leyes aplicables en la materia.

Artículo 5º. Los principios rectores de la presente Ley son: La igualdad, la perspectiva de género, la no discriminación, la equidad y todos aquellos reconocidos constitucionalmente y en los tratados internacionales.

Artículo 6º. El reconocimiento de la igualdad entre mujeres y hombres, tiene como finalidad eliminar toda forma de desigualdad en cualquiera de los ámbitos de la vida, siendo por cuestión de sexo, la razón de la misma.

Artículo 7º. En lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán supletoriamente la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal y las disposiciones de las leyes estatales que contengan preceptos en materia de esta Ley, siempre y cuando no se contravengan con el objeto de la misma.

TÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES E INSTITUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS COMPETENCIAS Y LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 8°. El Estado y los municipios ejercerán las atribuciones dispuestas en esta Ley, de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y con base en otros ordenamientos aplicables.

Artículo 9°. El Estado y los municipios establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal.

Artículo 10. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con instancias de otros niveles de Gobierno, a fin de:

- I. Fortalecer sus funciones y atribuciones en materia de igualdad;
- II. Establecer mecanismos para lograr la transversalidad de la perspectiva de género en la función pública estatal;
- III. Impulsar la vinculación interinstitucional en el marco del Sistema Estatal;
- IV. Coordinar las tareas en materia de igualdad mediante acciones específicas y, en su caso, afirmativas que contribuyan a una estrategia estatal; y,
- V. Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria entre mujeres y hombres, en la toma de decisiones a nivel económico, en la vida social, cultural y civil.

Artículo 11. Los convenios o acuerdos de coordinación que se suscriban, deberán contemplar los recursos presupuestarios, materiales y humanos necesarios, previa autorización del proyecto correspondiente para su cumplimiento, tomando en cuenta la normatividad jurídica correspondiente.

Artículo 12. La evaluación de resultados por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este Capítulo, se realizará a través de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de acuerdo con las atribuciones que su propia Ley le confiere.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Artículo 13. Corresponde al Gobernador del Estado:

- I. Conducir la política estatal en materia de igualdad;
- II. Elaborar la política estatal, a fin de dar cumplimiento a lo que establece la presente Ley;
- III. Diseñar y aplicar los instrumentos de la política estatal, prevista en esta Ley;
- IV. Coordinar las acciones para fortalecer la transversalidad en los programas de Gobierno, así como crear y aplicar el programa estatal, con los principios que la Ley señala;
- V. Promover y garantizar la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres, mediante la adopción de políticas públicas, programas, proyectos e instrumentos compensatorios como acciones afirmativas;
- VI. Celebrar acuerdos de coordinación, cooperación y concertación en materia de igualdad de género;

(ADICIONADA, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2019)

VI Bis. Solicitar a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, incluyéndola, así como a las demás dependencias a su cargo, el tabulador de la remuneración económica, de forma desglosada a efecto de que se señale la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, así como el sexo y cargo de la persona que lo percibe, la cual deberá ser publicada en el portal de internet de los sujetos obligados, atendiendo al principio de igualdad y no discriminación;

VII. Incorporar en el Presupuesto de Egresos del Estado la asignación de recursos necesarios para el cumplimiento de la Política Estatal en materia de Igualdad; y,

VIII. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Artículo 14. A la Secretaría le corresponde:

- I. Proponer los lineamientos para la formulación de la política estatal en términos de las leyes aplicables y de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo Estatal, promueva la igualdad entre la mujer y el hombre;
- II. Coordinar el programa estatal que sobre igualdad entre mujeres y hombres promuevan las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como a los grupos sociales que realizan funciones y programas afines y que, en su caso, formen parte de las acciones del Sistema Estatal;

III. Promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios en materia de igualdad, sin menoscabo de la evaluación y seguimiento que haga la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

IV. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con sujeción a las disposiciones generales aplicables;

V. Asesorar a las dependencias sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de igualdad entre mujeres y hombres;

VI. Apoyar la coordinación entre las instituciones de la Administración Pública Estatal para fortalecer la formación y capacitación de su personal en materia de igualdad entre mujeres y hombres dentro del área de su competencia;

VII. Fomentar la participación de la sociedad civil en la igualdad entre mujeres y hombres; y,

VIII. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, del Sistema Estatal y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2019)

Artículo 15. Corresponde a los titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada y organismos autónomos, así como todo aquel que administre recursos públicos, en el ejercicio de sus atribuciones y para el cumplimiento de la Ley, lo siguiente:

I. Conducir, garantizar y fomentar, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, la política pública a favor de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

II. Revisar, para su posible reforma o derogación, los reglamentos, normas, acuerdos y cualquier ordenamiento oficial que contenga preceptos que contravengan al objeto de la Ley;

III. Determinar, en el ámbito de sus competencias y en función de lo que establecen los ordenamientos que los rigen, los apoyos y reasignaciones que permitan el cumplimiento del objeto de la Ley;

IV. Elaborar y presentar al Gobernador del Estado y a la Secretaría de Finanzas y Administración, los requerimientos presupuestales para las políticas públicas, acciones, programas y objetivos del programa estatal, en el marco del Presupuesto de Egresos del Estado;

V. Coadyuvar entre las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para la elaboración del programa estatal;

(ADICIONADA, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2019)

V Bis. Publicar en el portal de internet del sujeto obligado, de forma permanente y actualizada, los tabuladores de remuneraciones económicas de forma desglosada señalando la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, así como el sexo y cargo de la persona que lo percibe, atendiendo al principio de igualdad y no discriminación;

VI. Garantizar la difusión de la Ley en los lengua (sic) de las etnias del Estado y promover la igualdad sustantiva entre sus habitantes; y,

VII. Las demás que estén contenidas, en función de sus atribuciones, en cada dependencia y entidad para el cumplimiento del objeto de la Ley.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 16. De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y las leyes en la materia, corresponde a los municipios:

I. Desarrollar la política pública municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, de conformidad con las políticas nacional y estatal;

II. Coadyuvar con el Gobierno Federal y el Gobierno Estatal, en la consolidación de los programas que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres;

III. Proponer convenios de colaboración al Poder Ejecutivo del Estado, para atender sus necesidades presupuestarias en la ejecución de los programas de igualdad;

(ADICIONADA, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2019)

III Bis. Publicar en el portal del sujeto obligado, de forma permanente y actualizada, los tabuladores de remuneraciones económicas de forma desglosada señalando la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, así como el sexo y cargo de la persona que lo percibe, atendiendo al principio de igualdad y no discriminación;

IV. Diseñar, formular y promover campañas de concientización, así como programas de desarrollo, de acuerdo a las regiones del Estado; y,

V. Fomentar e impulsar la participación social y política dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.

TÍTULO III

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD

Artículo 17. La política estatal en materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad de oportunidades en los ámbitos económico, político, social y cultural.

La política estatal que desarrolle el Ejecutivo del Estado deberá considerar los siguientes lineamientos:

I. Fomenta y establece la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;

II. Garantiza la planeación presupuestal del gasto público, incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones orientadas a impulsar la igualdad entre mujeres y hombres;

III. Fomenta la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;

IV. Promueve las condiciones para la igualdad de acceso y pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres; y,

V. Erradica los estereotipos establecidos en función del sexo.

(ADICIONADA, P.O. 28 DE JULIO DE 2025)

VI. Fomenta y promueve el ejercicio de nuevas masculinidades.

(ADICIONADA, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2025)

VII. El establecimiento de medidas tendientes a erradicar en todos los ámbitos de la vida profesional y laboral la brecha salarial de género.

Artículo 18. La política estatal que mandata la presente Ley, definida en el programa estatal y encausada a través del Sistema Estatal; deberá impulsar acciones interrelacionadas para alcanzar los objetivos que consoliden la igualdad entre mujeres y hombres, conforme a los propósitos y acciones específicas a que se refiere este título.

Artículo 19. El Congreso del Estado, en el ámbito de sus atribuciones y de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instrumentos internacionales, Constitución del Estado y esta Ley; expedirá las disposiciones

legales necesarias para generar los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevén.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 20. Son instrumentos de la Política Estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, los siguientes:

- I. El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y,
- II. El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 21. En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de la política estatal, se deberán observar los objetivos y principios previstos en esta Ley.

Artículo 22. El Ejecutivo del Estado es el encargado de la aplicación del Sistema Estatal y el programa estatal, a través de los órganos correspondientes.

Artículo 23. La Secretaría, tendrá a su cargo la coordinación del Sistema Estatal, así como la formulación de lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad, y las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de la presente Ley.

Artículo 24. De acuerdo con la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ese órgano constitucional es el encargado de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal.

CAPÍTULO TERCERO

DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 25. El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la Administración Pública Estatal entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos sociales y con las autoridades de los municipios; a fin de efectuar acciones destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, respetando los diferentes niveles de competencia.

Artículo 26. La Secretaría coordinará las acciones que el Sistema Estatal genere y expedirá las reglas para la organización y el funcionamiento del mismo, así como las medidas para vincularlo con programas de carácter nacional o de otras entidades federativas.

Artículo 27. El Sistema Estatal tiene los siguientes objetivos:

I. Promover la igualdad entre mujeres y hombres como estrategia para la erradicación de todo tipo de trato desigual;

II. Fomentar acciones de educación para la erradicación de estereotipos que fomenten la desigualdad de género; y,

III. Promover el desarrollo de programas y servicios que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 28. Los gobiernos tanto el estatal como los municipales coadyuvarán en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que se celebren para la consolidación y funcionamiento del Sistema Estatal.

Artículo 29. La concertación de acciones entre el Estado y el sector privado, se realizará mediante convenios y contratos, los cuales, se ajustarán a las siguientes bases:

I. Definición de las responsabilidades que asuman las y los integrantes de los sectores social y privado; y,

II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que dichos sectores llevarán a cabo en coordinación con las instituciones correspondientes.

CAPÍTULO CUARTO

DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 30. El programa estatal se integrará con las acciones afirmativas indispensables para la promoción, prevención, aseguramiento y permanencia de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, tomando en consideración en su programación y ejecución, los objetivos, tiempos a corto, mediano y largo plazo, indispensables para la implementación y cumplimiento de los preceptos inscritos en los objetivos específicos y generales de la Ley.

Será propuesto por la Secretaría y tomará en cuenta las necesidades del Estado y los municipios, así como las particularidades de la desigualdad en cada región. Este programa estatal deberá integrarse al Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 31. Los informes anuales del Ejecutivo del Estado deberán contener explícitamente, el estado que guarda la ejecución del programa estatal, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 32. La Secretaría deberá revisar el programa estatal cada tres años y tratándose de asuntos urgentes, cuando sea necesario, a propuesta del Congreso del Estado.

TÍTULO IV

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS OBJETIVOS Y ACCIONES DE LA POLÍTICA ESTATAL DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 33. La política estatal definida en sus instrumentos, deberá buscar las acciones intergubernamentales para lograr los objetivos que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, conforme a los propósitos específicos a que se refiere este Título.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA VIDA ECONÓMICA ESTATAL

Artículo 34. Será objeto de la política estatal el fortalecimiento de la igualdad en materia económica:

- I. Promoción de fondos para la igualdad en el trabajo y los procesos productivos;
- II. Fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género; y,
- III. Fortalecer los liderazgos sobre la base de la igualdad de género.

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO PRIMER PÁRRAFO], P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2019)

Artículo 35. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades y organismos públicos desarrollarán las siguientes acciones:

(REFORMADA, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2025)

- I. Revisar los sistemas fiscales para superar los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo o género y la brecha salarial de género;

II. Incorporar a la educación, formación técnica y profesional a mujeres y hombres sin distinción;

(REFORMADA, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2025)

III. Fomentar el acceso al trabajo de las personas que, debido a su sexo o género, están relegadas de puestos directivos, para contribuir a disminuir y erradicar la brecha salarial de género;

IV. Establecer la coordinación de los sistemas estadísticos, para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres en la estrategia nacional laboral;

V. Fortalecer la cooperación entre los diferentes órdenes de Gobierno, para supervisar la aplicación de las acciones que establece el presente artículo;

VI. Promover programas para la difusión de información y concientización sobre las acciones destinadas a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres;

VII. Vincular los proyectos y programas para el adelanto de las mujeres;

(REFORMADA, P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2019)

VIII. Elaborar y dar seguimiento a los lineamientos que prioricen la paridad de género en la contratación del personal en la Administración Pública; y,

IX. Diseñar programas y proyectos de desarrollo en la búsqueda de reducción de la pobreza con perspectiva de género.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA EQUILIBRADA DE LAS MUJERES Y LOS HOMBRES

(REFORMADO, P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2019)

Artículo 36. La política estatal propondrá los mecanismos de operación adecuados para la participación paritaria entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO PRIMER PÁRRAFO], P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2019)

Artículo 37. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, los poderes del Estado a través de las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Favorecer el trabajo parlamentario con la perspectiva de género;

II. Garantizar que la educación, en todos sus niveles, se realice en el marco de la igualdad entre mujeres y hombres y se cree conciencia de la conveniencia de eliminar toda forma de desigualdad;

(REFORMADA, P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2019)

III. Fomentar la participación paritaria entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular;

(REFORMADA, P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2019)

IV. Promover la participación y representación paritaria entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos;

(REFORMADA, P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2019)

V. Priorizar la participación paritaria de mujeres y hombres en cargos públicos; y,

(REFORMADA, P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2019)

VI. Priorizar la participación paritaria y de igualdad entre mujeres y hombres en la selección, contratación y ascensos en el personal al servicio de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los órganos autónomos constitucionales.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2019)

Para garantizar el cumplimiento de las fracciones V y VI anteriores, los poderes del Estado podrán establecer de forma exclusiva para algún género, convocatorias o concursos de selección, contratación y ascensos en el personal, así como para la designación de cargos públicos.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2019)

La única excepción será la declaración desierta de la convocatoria o concurso, o bien que ninguno de los participantes del género al que fuera destinada, cumpliera con los requisitos constitucionales y legales que establezca el cargo respectivo.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA IGUALDAD DE ACCESO Y EL PLENO DISFRUTE DE LOS DERECHOS SOCIALES PARA LAS MUJERES Y LOS HOMBRES

Artículo 38. La política estatal promoverá la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos y sus objetivos son:

I. Mejorar el conocimiento y la aplicación de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social;

II. Asegurar que la perspectiva de género se integre en las políticas públicas; y,

III. Revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la desigualdad por cuestión de género.

Artículo 39. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Vigilar la aplicación y armonización de la legislación con las disposiciones de los tratados internacionales;

II. Difundir entre la sociedad el contenido de sus derechos así como los mecanismos para su ejercicio;

III. Integrar el principio de igualdad en el ámbito de la protección social;

IV. Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y de hombres a la alimentación, educación y la salud; y,

V. Promover campañas estatales de concientización para mujeres y hombres sobre su participación equitativa en la atención de las personas dependientes de ellos.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA VIDA CIVIL

Artículo 40. La política estatal promoverá y garantizará la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, y sus objetivos son:

I. Evaluar la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

II. Promover los derechos humanos universales; y,

III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.

Artículo 41. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, los poderes del Estado a través de las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Mejorar los sistemas de trabajo en lo que se refiere a las normas sobre la igualdad de retribución;

II. Promover investigaciones con perspectiva de género en materia de salud y de seguridad en el trabajo;

III. Impulsar la capacitación y actualización a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

IV. Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;

V. Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los Derechos Humanos e igualdad entre hombres y mujeres con organizaciones no gubernamentales y organizaciones internacionales de cooperación para el desarrollo;

VI. Impulsar las reformas legislativas y políticas públicas necesarias para prevenir, atender, sancionar y erradicar, en los ámbitos público, social y privado, todas las formas de discriminación; y,

VII. Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra la mujer y el hombre.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA ELIMINACIÓN DE ESTEREOTIPOS ESTABLECIDOS EN FUNCIÓN DEL SEXO

Artículo 42. Será objetivo de la política estatal, la eliminación de estereotipos que fomenten la desigualdad por cuestión de género.

Artículo 43. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes:

I. Promover tareas que contribuyan a erradicar toda desigualdad basada en estereotipos de género;

II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres; y,

III. Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 44. Toda persona tendrá derecho a que las autoridades y organismos públicos pongan a su disposición la información que les soliciten sobre políticas, instrumentos, normas y programas sobre igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 45. La Secretaría por conducto del Sistema Estatal promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres a que se refiere esta Ley.

Artículo 46. Los acuerdos y convenios que, en materia de igualdad, celebren el Ejecutivo y sus dependencias con los sectores público, social o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los instrumentos de política sobre igualdad, así como coadyuvar en labores de vigilancia y demás acciones operativas previstas en esta Ley.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO

DEL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 47. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos es la encargada del seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal.

Tendrá por objeto la creación de un sistema de información con capacidad para conocer la situación sobre la igualdad entre hombres y mujeres, así como el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.

Artículo 48. El seguimiento del programa estatal, preferentemente deberá ser realizado por personas de reconocida trayectoria y especializadas en el análisis de la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 49. El seguimiento y la evaluación consistirá en:

- I. Recibir información sobre medidas y actividades que ponga en marcha la administración pública en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a las mujeres y a los hombres en materia de igualdad;
- III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad;
- IV. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres; y,
- V. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

Artículo 50. De acuerdo con lo establecido en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ésta, podrá recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales en la materia, objeto de esta Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos operará el área correspondiente a la observancia dando seguimiento, evaluación y monitoreo, en las materias que expresamente le confiere esta Ley y en las que le sea requerida su opinión, al siguiente día en que entre en vigor el presente Decreto.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 18 dieciocho días del mes de diciembre de 2008 dos mil ocho.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ELIGIO CUITLÁHUAC GONZÁLEZ FARÍAS.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. GUSTAVO ÁVILA VÁZQUEZ.-SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. LIBRADO MARTÍNEZ CARRANZA.- TERCER SECRETARIO.- DIP. JUAN MANUEL MACEDO NEGRETE. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 24 veinticuatro días del mes de Diciembre del año 2008 dos mil ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LEONEL GODOY RANGEL.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA. (Firmados).

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 22 DE AGOSTO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 150 POR EL QUE "SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4º; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI BIS AL ARTÍCULO 13, LA FRACCIÓN V BIS AL ARTÍCULO 15 Y LA

FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 16, DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Las autoridades, entidades, órganos y organismos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial o de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos y demás autoridades, contempladas en el presente Decreto, tendrán un plazo de ciento ochenta días hábiles para publicar las remuneraciones brutas y netas, por medios impresos y electrónicos, donde de entre otros desgloses, se adicione un apartado por sexo y cargo desempeñado, ateniendo al principio de igualdad y no discriminación.

P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 168.- ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 21 Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 94, AMBOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- ARTÍCULO SEGUNDO.- SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 35; Y LOS ARTÍCULOS 36 Y 37 DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 28 DE JULIO DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 187 POR EL QUE “SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 2° Y LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

PRIMERO. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias competentes, deberá diseñar, implementar, evaluar y dar seguimiento a los programas de capacitación y a las políticas públicas en materia de nuevas masculinidades previstas en el presente Decreto, en un plazo no mayor a ciento

ochenta días naturales, contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Para tal efecto, podrá coordinarse y auxiliarse de instituciones académicas, organismos autónomos, organizaciones de la sociedad civil y personas expertas en la materia, a fin de garantizar la imparcialidad, neutralidad y apego al rigor técnico y científico en el diseño de los contenidos.

TERCERO. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

P.O. 28 DE AGOSTO DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 197 POR EL QUE “SE ADICIONA LA FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 2º, LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 17; Y, SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

PRIMERO. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.